

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, medio de la Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015, se otorga una licencia ambiental a la empresa C.I. LA OPERADORA S.A.S. (actualmente a cargo de ALTENERGY S.A.S.) en el municipio de Galapa, Atlántico, para la construcción, instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos, del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo en jurisdicción del municipio de Galapa Atlántico. El residuo autorizado son los categorizados en la corriente Y9 (mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua).

Que, mediante Auto No. 1405 del 7 de noviembre de 2025, esta Corporación hace unos requerimientos a la sociedad Altanergy S.A.S., donde se realiza seguimiento de los años 2023 y 2024 respecto a las obligaciones impuestas a la empresa en la licencia ambiental.

Que se tiene como antecedente el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en el Auto No. 479 del 27 de julio de 2023, (Notificado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2023)

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de continuar con el proceso de control y vigilancia, se procedió a realizar el seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental otorgada para las actividades de construcción de la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo, practicando visita técnica el día 03 de diciembre de 2025, generando el Informe Técnico No. 1654 del 23 de diciembre de 2025., en el cual sobresalen entre otros aspectos lo siguiente:

“...“... **17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:** *En el marco de las actividades de seguimiento y control, se evidencia que la empresa ALTENERGY S.A.S., ha operado de manera intermitente...*

...Por medio de la Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015, se otorga una licencia ambiental a la empresa C.I. LA OPERADORA S.A.S. (actualmente a cargo de ALTENERGY S.A.S.) en el municipio de Galapa, Atlántico, para la construcción, instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos, del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo en jurisdicción del municipio de Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atlántico. El residuo autorizado son los categorizados en la corriente Y9 (mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua).

Descripción del proceso aprobado en la Licencia Ambiental: Las materias primas del proceso son principalmente crudo fuera de especificaciones y aceites usados (residuo). Entre estos 2 tipos de materias primas se aspira a procesar unos 200000 galones mensuales, los cuales se transportarán hasta las instalaciones de la empresa en carro tanques de 30000 galones de capacidad. Estas materias primas se recibirán, almacenarán, se adecuarán para el tratamiento acorde a su necesidad y se almacenarán los productos finales para su posterior despacho.

Adicionalmente se desarrollará una labor de lavado de camiones (principalmente carro tanques). las aguas residuales generadas en este servicio se almacenarán en un depósito para luego entregarlas a una empresa de recolección de este tipo de residuos.

En desarrollo de la recuperación de los aceites se utilizará procesos de filtración, decantación, deshidratación, descabezado y blending.

TABLA 1. Procesos autorizados en la Licencia Ambiental.

Proceso	Descripción
Filtración	<i>Es la etapa inicial del proceso y tiene como función retener materiales sólidos mezclados con los diferentes hidrocarburos líquidos de manera que se reduzca la formación de lodos al interior de los tanques de almacenamiento, así como avería a los equipos de bombeo.</i>
Decantación	<i>En la decantación por acción de la gravedad y la diferencia de densidades podrá ser removida el agua libre que se encuentre contenida en los hidrocarburos que ingresen a proceso.</i> <i>Residuos generados de la decantación: del proceso de decantación se generará agua oleosa que será enviada a un separador API y posteriormente a un tanque de almacenamiento para ser dispuesta mediante un gestor autorizado.</i>
Deshidratación	<i>Se separa el agua contenida en un hidrocarburo (ésta puede encontrarse libre o en emulsión) hasta lograr reducir su porcentaje hasta un nivel especificado; durante la deshidratación pueden obtenerse fracciones livianas que serán condensadas y reintegradas al producto. El combustible utilizado por el equipo es gas natural por lo tanto no es necesario un control de emisiones.</i> <i>Residuos generados de la deshidratación: se generará agua oleosa que es condensada y enviada al tanque de agua oleosa para su disposición por un gestor autorizado.</i> <i>El equipo de deshidratación trabaja a una presión interna de 10PSI con rango de temperatura desde el ambiente a 100 grados Celsius, Esta es la temperatura requerida</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>para eliminar las emulsiones que se encuentren presentes en los hidrocarburos.</p>
Centrifugación	<p>Para el reacondicionamiento de hidrocarburos con altos niveles de sedimentos la centrifugas de discos son las más utilizadas debido al amplio rango de operación el cual permite procesar contenidos de partículas 0,1 a 50 um desarrollando aceleraciones desde 4000 a 15000 Gs. Los sólidos no sedimentables en hidrocarburos residuales están constituidos por material sólido que por efecto de la viscosidad del hidrocarburo no sedimenta y pueden ser removidos mediante centrifugas, la eficiencia de este proceso se verá reflejada en la reducción del %BSW del hidrocarburo alimentado.</p> <p>Residuos generados de la centrifugación: se generarán los aceitosos que serán almacenados para ser dispuestos por incineración en un gestor autorizado.</p> <p>El equipo centrífugo trabaja con corriente de 220 voltios y un flujo continuo de 150 galones por minuto; al ingresar el hidrocarburo al interior es acelerado rápidamente para forzar la sedimentación del material no sedimentable que se encuentre mezclado.</p>
Descabezado de crudos	<p>Eliminación por destilación de los productos ligeros del crudo de petróleo, quedando en el fondo los compuestos más pesados. Esta técnica se aplica para acondicionar punto de chispa de algunos hidrocarburos o alterar las viscosidades de los mismos.</p> <p>Residuos generados del descabezado: debido a que es un proceso de separación de alguno de los componentes de una mezcla este proceso no genera residuos durante su ejecución las 2 corrientes de salida del proceso son considerados productos útiles para los siguientes procesos o para comercializar.</p> <p>El tanque descabezado trabaja a presión atmosférica y la máxima temperatura de operación son 80° Celsius.</p>
Blending Mezclado	<p>Una de las operaciones finales, en la que 2 o más componentes se mezclan para obtener el intervalo deseado de propiedades en el producto acabado. En este proceso se acondicionan los hidrocarburos para cumplir los diferentes requisitos generados por el cliente.</p> <p>Residuos generados del Blending: por la mezcla de varios tipos de hidrocarburos durante este proceso se pueden generar borras o sedimentos que serán removidos de acuerdo a la programación de parada de la planta y entregados a un gestor para su disposición por incineración almacenados en canecas metálicas.</p> <p>Para lograr el mezclado perfecto de los hidrocarburos se requieren condiciones de alta agitación que pueden ser logradas con la agitación interna o recirculación forzada que garantice la homogeneización de los productos.</p>
Almacenamiento	<p>El único residuo que se genera de los procesos de almacenamiento de hidrocarburos son las borras, debido a que la planta cuenta con un equipo centrífugo puede reducir la generación de esta con el procesamiento de los productos almacenados extrayendo la como lodo oleoso y disponiendo esto como se especifica en el proceso de</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>centrifugación.</p> <p><i>Todos los tanques de almacenamiento trabajarán a presión atmosférica, esto debido a que no se almacenarán productos altamente volátiles que requieran ser presurizados para su almacenamiento.</i></p> <p><i>Los residuos generados en cada una de las etapas del proyecto se segregarán en la fuente mediante recipientes que cumplan con el código de colores estándar, serán manejados por el personal de servicios generales debidamente capacitados para la labor, quienes los almacenarán temporalmente en un lugar de destinación exclusiva para ello, separados por tipo (ordinarios reciclables y peligrosos), hasta la entrega a los diferentes gestores externos adecuados para cada tipo de residuo.</i></p>
<p>Manejo de aguas oleosas</p>	<p><i>El proyecto no generará vertimientos líquidos al suelo ni a cuerpos de agua. Los residuos líquidos eran manejados adecuadamente, contando las áreas de almacenamiento y descargue con canaletas conducidas a una fosa de retención de unos 10 metros cúbicos, pisos de concreto recubiertos con pintura epoxica y pendiente hacia las canaletas evitando en todo caso de derrames y la contaminación del suelo, subsuelo y nivel freático. Antes de llegar a la fosa de retención deberán pasar por un separador API para reducir la concentración de hidrocarburos en el agua.</i></p> <p><i>Periódicamente se contratará a la evaluación de la fosa de retención con una empresa especializada en el tema.</i></p>

Fuente: Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la evaluación de los Informes de cumplimiento ambiental-ICA de los periodos 2023 y 2024 presentados por la empresa ALTENERGY S.A.S. (Radicados ENT-BAQ-001329-202 del 03 de febrero de 2025 y ENT-BAQ-001330-2025 del 03 de febrero de 2025) y la visita de seguimiento.

Capítulos	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> <u>CAPITULO 1. Introducción</u> 	<p>En este capítulo se presenta un breve resumen del contenido del documento, indican la Resolución que les aprueba el Plan de Manejo Ambiental y además se establecen los nombres, cargos y nivel de estudios del personal que conforma el equipo responsable del cumplimiento ambiental, tal como lo establece el MSAP.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<ul style="list-style-type: none"> • <u>CAPITULO 2. Antecedentes</u> 	<p>En el capítulo 2, se identifican los antecedentes suficientes, que indican los actos administrativos que esta autoridad ambiental ha otorgado diferentes a los de aprobación del PMA.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>CAPITULO 3. Aspectos Técnicos</u> 	<p>En el capítulo 3, se presenta descripción del proyecto Altenergy S.A.S., donde se presenta información como: localización, características técnicas y modificaciones al proyecto inicial, Personal y equipos de la función encargada del cumplimiento ambiental.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>CAPITULO 4. Programación de Actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental</u> 	<p>En el capítulo 4, se presenta el Cronograma detallado de las actividades del proyecto cubierto adecuadamente.</p> <p>El cronograma del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos esta cubierto adecuadamente.</p> <p>El cronograma General de cumplimiento del PMA está cubierto adecuadamente.</p> <p>El cronograma de monitoreos y seguimiento esta cubierto adecuadamente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Formato ICA-0 Estructura del Plan de Manejo Ambiental</u> 	<p>Cubierto adecuadamente.</p>

Para el estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA – 1a) del Proyecto “ALTENERGY S.A.S.”; se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de las medidas de manejo del PMA para la etapa de operación, aprobado mediante **RESOLUCIÓN N° 780 del 12 de noviembre del 2015**, versus las reportadas en el informe de cumplimiento Ambiental ICA.

Plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015:

MEDIO: ABIÓTICO

Tabla 3. Ficha: Licencias, permisos y trámites. Código: PM-DAD01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Incumplimiento a la legislación vigente.	Conocimiento de la legislación aplicable.	x			
Trabas al inicio de las obras	Trámite oportuno de licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	x			
Problemas con la comunidad					
Sanciones					
Pérdida de los permisos obtenidos					
	Renovación de los permisos ambientales	x			
	Reuniones de información con las comunidades del sector	x			
	Reuniones con las entidades ambientales pertinentes	x			

Consideraciones

Medida	Nivel de Cumplimiento			
	SI	NO	N/A	
1.		x		A la fecha la empresa no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.
2.		x		Actualmente la empresa ALTENERGY S.A.S. se encuentra realizando aprovechamiento de recursos naturales, por medio de emisiones a la atmósfera sin contar con el respectivo permiso, desde que comenzó a operar su actividad en el año 2017.
3.		x		Actualmente la empresa ALTENERGY S.A.S. se encuentra pendiente de pago del trámite de modificación de Licencia Ambiental.
4.	x			Se cuenta con un canal de información en el que se reciben PQRS por parte de la comunidad.
5.	x			Cubierto. Se permite el ingreso de la autoridad ambiental.

Requerimientos

Se recomienda que el Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental tome las medidas que considere pertinentes, dado que la empresa Altenergy S.A.S. se encuentra realizando aprovechamiento de recursos naturales, por medio de emisiones a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la atmósfera sin contar con el respectivo permiso.

Tabla 4. Manejo y disposición de desechos de construcción y operación. Ficha de Manejo: Ficha N° 2, código PM-RE02

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Generación de material particulado. Construcción del espacio público y senderos peatonales. Aumento de niveles de ruido. Impacto visual. Desestabilización del terreno y que obras de infraestructura. Afectación de predios. Afectación del fauna y flora.	1. Realizar inventario de residuos tipo: Cemento no utilizado, Materiales de construcción, Envases de vidrio, Envases de metal, Envases y material de plástico, Envases industriales de plástico, Elementos de Filtros.		X		
	2. Realizar inventario de residuos tipo: Filtros de aceite e hidráulicos, Grasa no utilizada, Aceite usado, Baterías usadas, Materiales orgánicos, Papel usado, Residuos químicos, Suelo contaminado con hidrocarburos.		X		
	3. Llevar un listado de todos los materiales e insumos con posibilidad de ser reemplazados por otros que no generen o que generen un nivel inferior de residuos indeseables o peligrosos. Este listado debe ir acompañado de las fichas técnicas y de seguridad correspondientes.		X		
	4. Reutilizar los materiales aprovechables como: el papel de oficina, las cajas de cartón y otro tipo de embalajes, de manera que se evite su eliminación inútil.		X		
	5. Recolectar y segregarse aquellos materiales que no puedan ser reutilizados, en recipientes recolectores ubicados en un área designada para tal propósito. Estos recipientes estarán debidamente rotulados e identificados por colores.		X		
	6. Almacenar adecuadamente los residuos generados, acondicionados en recipientes herméticos y separados según su composición y origen. Estos recipientes estarán debidamente rotulados. El almacenamiento puede ser también en cilindros que serán reciclados al final de la obra de construcción. La Oficina de Gestión Ambiental supervisará el correcto almacenamiento de los residuos generados.		X		
	7. Cumplir con las directrices estipuladas en el procedimiento de transporte de escombros y sitio de disposición: a. Características de los vehículos de transporte. b. Requisitos de la cubierta obligatoria para proteger carga transportada, con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. c. Se deberá humedecer las zonas de la obra donde se presente levantamiento de Partículas (para esto se puede utilizar agua lluvia). d. Se deberá limpiar las llantas a todos los vehículos que salgan del sitio de obras. Además, a las vías de acceso se les deberá hacer mantenimiento dos veces al día, retirando todo el regado en ella.		X		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>8. Una vez generado el material de excavación, se deberá separar y clasificar con el fin de reutilizar el material técnicamente apto y el escombros sobrante se retirará inmediatamente del frente de obra y deberá ser transportado a los sitios autorizados.</p> <p>El descapote se deberá realizar como actividad independiente a la excavación, de tal forma se puede clasificar y almacenar la capa de material vivo (suelo orgánico y capa vegetal).</p> <p>Los materiales orgánicos provenientes de la excavación deben ser protegidos de la contaminación, retirados inmediatamente de las áreas de trabajo y colocados en los centros de acopios o patios previstos. En todo caso no podrán permanecer en el frente de obra por periodos superiores a 24 horas. La tierra puede ser reutilizada para jardines y zonas verdes.</p>		X		
	<p>9. El material proveniente de las actividades de poda de vegetación deberá ser clasificado y separado: Las malezas, serán retiradas del área de trabajo y llevadas al sitio seleccionado para la disposición de residuos</p>		X		

Consideraciones

Medida	Nivel de Cumplimiento			
	S	NO	N/A	
1.	x			Se presentaron los certificados de disposición final de residuos y el inventario en un documento en Excel en el ICA.
2.	x			
3.	x			Se cuenta con un listado de insumos y hojas de seguridad. Ver anexos 2. Materia prima
4.	x			En la visita de campo la empresa presentó registros de disposición final.
5.	x			No se generaron residuos de construcción o excavación en este periodo.
6.	X			No se generaron residuos de construcción o excavación la empresa se encuentra en etapa de operación
7.	x			En la etapa de operación no se generaron RCD.
8.	x			No se evidenció ampliación del área intervenida, sin embargo, se evidencian modificaciones en e infraestructura y equipos que no han sido notificados a la C.R.A.
9.	x			No se generaron residuos de poda en el periodo evaluado.

Requerimientos

Continuar con el proceso sancionatorio aperturado en ocasión a la desinformación con la que la empresa ha mantenido a la Autoridad Ambiental frente a la modificación de sus actividades.

Tabla 5. Manejo de residuos comunes y peligrosos. **Ficha de Manejo:** Ficha N°3, Código: PM-DAD03.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Contaminación del suelo por derrame de sustancias o residuos peligrosos. Contaminación del suelo por mala disposición de residuos. Generación de residuos sólidos comunes.	1. Identificar los residuos sólidos comunes y peligrosos generados.		X		
	2. Contar con recipientes para separación en la fuente.		X		
	3. Disponer de sitios de almacenamiento de residuos.		X		
	4. Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.		X		
	5. Implementar las técnicas apropiadas para el manejo y gestión		X		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Generación de residuos sólidos y líquidos peligrosos. Generación dolores ofensivos.	integral de los residuos peligrosos y no peligrosos generados.				
	6. Contratar empresas autorizadas para el tratamiento de los residuos.		X		
	7. Implementar programas de producción más limpia.		X		
	8. Establecer controles a los periodos de permanencia de los residuos en el sitio de almacenamiento.		X		
	9. Llevar un registro de los volúmenes de residuos generados, por aérea de generación y tipo de residuo.		X		
	10. Llevar un registro de los volúmenes de residuos aprovechados (cartón, plástico, madera, metal).		X		

Consideraciones

Medida	Nivel de Cumplimiento			
	SI	NO	N/A	
1.		x		Se cuenta con la zona de almacenamiento de residuos peligrosos debidamente señalizada y bolsas rojas que identifican los residuos peligrosos. Se recomienda mejorar el etiquetado de los residuos y de las áreas de la planta, que se encontraron deficientes.
2.	x			Al momento de la visita se encontró adecuada la zona de residuos peligrosos, sin embargo, se recomienda adecuarla (agrandarla).
3.	x			
4.	x			La empresa manifestó que actualmente no se están generando residuos con características de reciclaje en la planta. Se realiza recuperación del residuo de hidrocarburo recibido.
5.	x			Se cuenta con la zona de almacenamiento de residuos peligrosos debidamente señalizada y bolsas rojas que identifican los residuos peligrosos. Se recomienda mejorar el etiquetado de los residuos.
6.	x			En la visita el titular de la licencia soportó el cumplimiento de la obligación mostrando los certificados de disposición final ante un gestor que cuenta con las autorizaciones y permisos pertinentes.
7.		x		No hay evidencia del cumplimiento de esta medida.
8.	x			Al momento de la visita se encontró adecuada la zona de residuos peligrosos, sin embargo, se recomienda adecuarla (agrandarla) por la cantidad de residuos que genera la planta mensualmente.
9.	x			Se presentaron los certificados de disposición final de residuos y el inventario en un documento en Excel en el ICA.
10.	x			

Requerimientos

Tomar medidas correctivas necesarias para realizar un adecuado señalización de residuos peligrosos y de las áreas de la planta.
Los residuos peligrosos generados deben ser etiquetados de acuerdo con las recomendaciones técnicas que establece la (Norma-Técnica Colombiana NTC 1692).

Tabla 6. Programa ahorro y uso eficiente de energía y agua. **Ficha de Manejo:** Ficha N°4, Código: PM-DAD04.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Contaminación del suelo por derrame de sustancias o residuos peligrosos. Contaminación del suelo por mala disposición de residuos.	1. Registrar en un cuadro los consumos de agua con base en los medidores o facturas de agua, para controlar el consumo.		X		
	2. Realizar un programa de mantenimiento preventivo de fugas o filtraciones en máquinas, equipos, instalaciones sanitarias y tuberías,		X		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Generación de residuos sólidos comunes. Generación de residuos sólidos y líquidos peligrosos. Generación dolores ofensivos.				teniendo en cuenta la frecuencia de inspección y el personal responsable.				
				3. Reutilizar el agua de procesos en actividades secundarias como lavados.		X		
				4. Investigar cambios de tecnología para recirculación o re-uso de agua.		X		
				5. Instalar ahorradores de agua en las unidades sanitarias y lavamanos.		X		
				6. Instalar medidores de agua por etapa o procesos y/o reductores de flujo de tuberías.		X		
				7. Capacitar periódicamente al personal de la empresa en las buenas prácticas operativas de ahorro y uso eficiente del agua.		X		
				8. Actualizar los equipos obsoletos.		X		
				9. Revisar el estado de las instalaciones eléctricas para evitar fugas de energía.		X		
				10. Aprovechar al máximo la iluminación natural.		X		
				11. Promover el uso de combustibles más limpios.		X		
				12. Implementar programas de producción más limpia.		X		
	Consideraciones							
	Nivel de Cumplimiento							
Medida	SI	NO	N/A					
1.	x			El agua potable es suministrada por una empresa externa en botellones. Se contrataron carro tanques para el consumo de agua doméstica de baños y otros. Se presentan soportes en los anexos 7. Facturas de agua				
2.		x		No se hizo mantenimiento a los equipos.				
3.	x			La empresa reutiliza el agua en actividades secundarias como limpieza de las oficinas.				
4.			x	La empresa reutiliza el agua en actividades secundarias como limpieza de las oficinas.				
5.	x			Se cuenta con ahorradores.				
6.			x	Se cuenta con ahorradores.				
7.	x			Se encontraron actas de capacitaciones.				
8.	x			Se realiza inspección y mantenimiento a los medidores y reductores de agua cuando sea necesario.				
9.	X			Se inspeccionaron los transformadores y se encuentran en aparente buen estado.				
10.	X			Toda la planta cuenta con acceso a la luz natural, incluyendo las oficinas administrativas.				
11.		X		No se encontraron anexos.				
12.		X		No se encontraron anexos.				
Requerimientos								
No se encontraron soportes de cumplimiento de las medidas 2, 11 y 12.								

Tabla 7. Programa de Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas. **Ficha de Manejo:** Ficha N°5, Código: PM-DAD05.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Aporte de residuos líquidos a cuerpos hídricos y sistema de alcantarillado. Contaminación de aguas y subterránea. Contaminación de suelos.	1. Cumplir a cabalidad con los métodos estipulados para el Manejo de Aceites Usados.		X		
	2. Utilizar los Elementos de Protección Personal: - Overol o ropa de trabajo. - Botas o zapatos antideslizantes. - Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.		X		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	- Gafas de seguridad.				
	3. Cumplir con los requisitos para el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos. La actividad de acopio debe realizarse en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura, ambientalmente adecuada y que facilite el acceso del Transportador: - Debe estar claramente identificado. - Los pisos deben construirse en material sólido e impermeable, que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y que no presenten grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante. - No debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado. - Se debe garantizar una excelente ventilación, ya sea natural o forzada.		X		
	4. Implementar cubierta sobre el Área de Almacenamiento de Residuos peligrosos, la cual: - Debe evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento de aceite lubricante usado. - Permitirá realizar libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento..		X		
	5. Cumplir a cabalidad con el Procedimiento estipulado para el Cargue de Aceite Lubricante Usado.		X		
	6. Cumplir a cabalidad con el Procedimiento para entrega de aceites lubricantes usados en las instalaciones de un Acopiador.		X		
	7. Cumplir con las condiciones de seguridad para el manejo de aceites lubricantes usados.		X		
	8. Se prohíbe realizar abastecimiento de combustible a los vehículos (volquetas, camiones etc..) en frente de obra. Este debe realizarse en una estación de servicios autorizada.		x		
	9. Cuando se presenten derrames accidentales de combustible sobre el suelo, se deberá dar aviso a la interventoría y atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido teniendo en cuenta las medidas para el manejo de residuos sólidos peligroso (ver numeral).		X		
	10. Llevar un registro de los volúmenes de residuos líquidos generados.		X		
	Consideraciones				
	Nivel de Cumplimiento				
Medida	SI	NO	N/A		
1.	x			No se encontró almacenamiento de aceite usado durante la visita. Este se tiende a recibir en denominadas big bags, y almacenadas en los tanques destinadas para ese fin.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.	x			Se evidencio en la visita de campo que el personal de mantenimiento se encontró con los elementos de protección personal.
3.	x			Se encontró adecuada el área de almacenamiento de residuos peligrosos.
4.	x			Se encontró cubierta el área.
5.		x		La zona de cargue y descargue no se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.
6.	x			Se encontró el plan de contingencias de la empresa transportadora, PROCOSTA.
7.		x		La zona de cargue y descargue no se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.
8.	x			Cumple con la prohibición.
9.	x			No se presentaron contingencias durante el periodo reportado.
10.	x			Se encontraron los certificados de entrega de ARD y AnRD.
Requerimientos				
Deberá adecuar el suelo y diques de contención para el área de cargue y descargue de aceite.				

Tabla 8. Ficha: Señalización. Código: PM-DAD07

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Generación de riesgo para personas y bienes Presencia de personal extraño y ajeno a la obra Posibilidad de accidentes Alteración del tránsito vehicular y peatonal Posibilidad de obstrucción de vías y accesos a propiedades privadas. Generación de molestias incomodidad a la comunidad	Señalización dentro de los frentes de trabajo.	x			
	Utilización de vallas informativas.	x			
	Señalización del campamento	x			
	Señalización de seguridad	x			
Consideraciones					
Nivel de Cumplimiento					
Medida	SI	NO	N/A		
1.			x	No aplica en la etapa de operación.	
2.			x	No aplica en la etapa de operación.	
3.			x	No aplica en la etapa de operación.	
4.		x		La señalización se encontró deficiente, se recomienda reforzarla y señalar las nuevas áreas.	
Requerimientos					
La señalización se encontró deficiente, se recomienda reforzarla y señalar las nuevas áreas.					

Tabla 9. Programa de Manejo de suelo. Ficha de Manejo: Ficha N°8, Código: PM-DAD08.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Afectar la calidad de los suelos que permanecen. Cambios en el uso del suelo.	1. Ejecutar cortes y rellenos con los taludes apropiados de acuerdo con el diseño geotécnico.		X			N/A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				El material de corte, si el diseño lo especifica, podrá ser utilizado como material de relleno. El resto se deberá disponer en la zona de disposición de material sobrante.				
				2. Evitar el acopio de materiales cerca de los cauces y estructuras de drenaje o zonas donde por acción de las aguas de escorrentía puedan transportarse hacia los drenajes naturales.		X		N/A
				3. Implementar medidas para evitar que al momento de la excavación se deslicen materiales hacia las zonas de protección. El material se debe disponer en forma de cordones y no de montículos.		X		N/A
				4. Implementar las medidas de empradización y revegetalización recomendadas a medida que se vayan conformando los taludes tanto de corte como de excavación.		X		N/A
				5. Mantener los cordones humedecidos durante el almacenamiento temporal, para controlar el arrastre de material por la acción de los vientos. Igualmente, en la etapa de extendido para la conformación de rellenos..		X		N/A
				Consideraciones				
	Nivel de Cumplimiento							
Medida	SI	NO	N/A					
1.			X	Las medidas contempladas en esta ficha no aplican para la etapa de operación.				
2.			X					
3.			X					
4.			X					
5.			X					
Requerimientos								

Tabla 10. Ficha: Manejo de control y ruido. Código: PM-DAD09

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Afectación de la calidad del aire y la atmósfera	La empresa desarrollará un programa de mantenimiento preventivo a todas las máquinas y equipos utilizados en los diferentes procesos a efectos de minimizar el riesgo de ocurrencia de fallas y generación de ruido.				
Consideraciones					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Medida	Nivel de Cumplimiento		
	SI	NO	N/A
1.		X	

No se encontraron soportes de registros de mantenimiento a los equipos.

Requerimientos

Se debe anexar los soportes de los registros de mantenimientos realizados a los equipos de la planta.

De igual forma, se presenta el análisis de esta Autoridad frente a los monitoreos reportados durante el periodo correspondiente al presente seguimiento. (Plan De Seguimiento Y Monitoreo).

Tabla 11. Ficha: Calidad de aire y reducción de ruido. **Código: N/A**

COMPONENTE	CONSIDERACIONES		
AIRE	Para la etapa planeación construcción y operación se propuso:		
	Descripción	Frecuencia	Duración
	Realizar monitoreo en los programas de calidad de aire tanto en la etapa de construcción de las obras civiles, como en la etapa de operación de la compañía. Evaluar los niveles de emisiones atmosféricas para comprobarlo con los estándares estipulados en las normas ambientales vigentes plan de manejo ambiental. PARAMETROS A MEDIR: Partículas totales Niveles de ruido	La periodicidad se acogerá a lo establecido en la legislación ambiental vigente, Res 2154 de 2010	Operación.
	Consideraciones de la C.R.A.: La empresa no presentó los monitoreos de los parámetros requeridos en el programa de monitoreo y seguimiento de calidad del aire y reducción de ruido, justificando que actualmente se encuentran en trámite de modificación de la Licencia Ambiental.		
NIVEL DE CUMPLIMIENTO	REQUERIMIENTOS		
SI	NO	N/A	
	X		
	Presentar los estudios de monitoreo para los parámetros establecidos en el programa de monitoreo y seguimiento de calidad del aire y reducción de ruido.		

Tabla 12. Ficha: Residuos solidos. **Código: N/A**

COMPONENTE	CONSIDERACIONES		
RESIDUOS	Para la etapa planeación construcción y operación se propuso:		
	Descripción	Frecuencia	Duración
	.Efectuar monitoreo al programa de generación y manejo de desechos domésticos que especiales generados en la capa de construcción y operación, cumpliendo por las disposiciones sanitarias vigentes. PARAMETROS A MEDIR: -Presencia de recipientes adecuados para la disposición de los desechos, y Especiales. - Presencia de caja estacionaria para recolección de las basuras. - Transporte recogida de residuos sólidos. - Limpieza y mantenimiento general del área.	Diaria	Construcción y Operación.
	Consideraciones de la C.R.A.: La empresa cumple con los indicadores planteados en el programa, sin embargo, no se presentó el inventario de la totalidad de los residuos generados en la planta.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	
x			Se encontró el archivo de Excel en el ICA, del registro de los volúmenes de residuos generados en la planta, así como de la materia prima y de los productos terminados diariamente.

Tabla 13. Ficha: Comunicación social y educación ambiental. **Código: N/A**

COMPONENTE	CONSIDERACIONES		
SOCIOECONOMICO	Para la etapa planeación construcción y operación se propuso:		
	Descripción	Frecuencia	Duración
	Efectuar monitoreo a los programas de comunicación social y educación ambiental impartidos a la comunidad educativa y aledaña PARAMETROS A MEDIR: Grado de concientización ambiental y aptitud de afrontar y resolver situaciones de deterioro ambiental.	Semanal	Operación.
	Consideraciones de la C.R.A.: No se cuenta con evidencias de cumplimiento.		
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	
	x		Deberá presentar actualización de esta ficha.

Tabla 14. Ficha: Monitoreo del programa de ahorro y uso eficiente de agua y energía. **Código: N/A**

COMPONENTE	CONSIDERACIONES		
AGUA	Para la etapa planeación construcción y operación se propuso:		
	Descripción	Frecuencia	Duración
	.Efectuar monitoreo al programa de Ahorro y uso eficiente de energía y agua. PARAMETROS A MEDIR: - Consumo todo al del agua del acuerdo (L/Hr). - Consumo de agua a en jardines (m3/mes). - Consumo de agua en labores domésticas (L/Hr). - Consumo total de energía eléctrica (Kw/mes). - Consumo de combustibles. - Número de empleados capacitados.	Mensual	Construcción y Operación.
	Consideraciones de la C.R.A.: No se presentaron los datos de monitoreo de los parámetros que exige esta ficha de manejo.		
NIVEL DE CUMPLIMIENTO			REQUERIMIENTOS
SI	NO	N/A	
	x		Deberá presentar el reporte de los datos de monitoreo de los parámetros que exige esta ficha de manejo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formato ICA – 1a. Estado de cumplimiento de los Programas del PMA:

Realizada la visita técnica y la revisión del expediente, se evidencian algunas medidas de manejo ambiental que presentan incumplimiento, cumplimiento parcial u oportunidades de mejora.

Se recomienda que el Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental tome las medidas que considere pertinentes, dado que la empresa Altenergy S.A.S. se encuentra realizando aprovechamiento de recursos naturales, por medio de emisiones a la atmósfera sin contar con el respectivo permiso.

Continuar con el proceso sancionatorio en ocasión a la desinformación con la que la empresa ha mantenido a la Autoridad Ambiental frente a la modificación de sus actividades.

Tomar medidas correctivas necesarias para realizar una adecuada señalización de residuos peligrosos y de las áreas de la planta. Los residuos peligrosos generados deben ser etiquetados de acuerdo con las recomendaciones técnicas que establece la (Norma-Técnica Colombiana NTC 1692.

Formato ICA-2a. Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales:

La planta tiene instalada una poza séptica impermeabilizada para almacenamiento de ARD, que es dispuesta finalmente con MAPREINCO S.A.S.

Las ARnD generadas en los procesos son dispuestos con RECITRAC S.A.S.

Formato ICA-2b. “Estado de la concesión de aguas”

La empresa no cuenta con acueducto ni con permiso de concesión de aguas.

Adquiere el agua de consumo por medio de botellones.

La empresa reutiliza el agua lluvia para incorporarla en su proceso productivo, o si no es posible, se adquiere mediante carro tanques.

Formato ICA-2c. Estado del permiso de aprovechamiento forestal:

La empresa no cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal por tanto no le corresponde diligenciar este formato.

Formato ICA-2e Estado del permiso de emisiones atmosféricas:

Fue presentado sin diligenciar. La empresa justifica el encontrarse actualmente en trámite de obtención del permiso de emisiones atmosféricas.

La C.R.A. ha evidenciado en el marco de las actividades de seguimiento que la empresa Altenergy S.A.S., en su proceso de deshidratación está utilizando equipos que trabajan a una presión interna de 10PSI con rango de temperatura desde el ambiente a 100 grados Celsius, los cuales operan a base de combustible “fuel oil”, generando emisiones a la atmósfera que deberían contar con el respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permiso.

Luego de que la empresa solicitara la modificación de su Licencia Ambiental, para incluir el permiso de emisiones atmosféricas, la C.R.A. establece un cobro por concepto de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental por medio de Auto N°53 del 02 de febrero del 2022 (Notificado el 11 de febrero del 2022), y posteriormente se emitió el Auto No. 715 de 2022 (Notificado el 14 de septiembre del 2022), en el cual se corrigió un error formal de contenido en el Auto No. 053 de 2022.

A la fecha de realizado el seguimiento, no se tiene soporte de pago de dicho cobro, y por tal motivo, el trámite no ha continuado. La reiteración de lo anterior repercutió en el inicio de un proceso sancionatorio y el cual se recomienda continuar.

Formato ICA-2h Estado del manejo y disposición de residuos sólidos:

El formato fue diligenciado adecuadamente.

Formato ICA – 2i “Estado de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales (gráficas y análisis de los indicadores de cumplimiento)”

Se presentó el formato diligenciado y el análisis de cumplimiento de los programas del PMA (Licencia ambiental), y el análisis del monitoreo de cada uno de los parámetros de emisiones atmosféricas del año 2020.

Formato ICA – 3 a. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos: Se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Tabla 15. Resolución N° 780 del 12 de noviembre de 2015. (Notificado el 17 de noviembre de 2015)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 780 del 12 de noviembre de 2015. (Notificado el 17 de noviembre de 2015)	Artículo primero: Otorgar licencia ambiental, a la empresa C.I LA OPERADORA S.A.S, identificada con Nit N° 900.304.896-2, Y representada legalmente por el señor José Gabriel Márquez Santos, para la construcción, instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento abandono y/ o		x	Obligación permanente: La empresa no ha cumplido, no cuenta con permiso de emisiones y no realizó los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>terminación de todas las acciones, usos Del espacio , actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con el Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos y los desechos derivados del petróleo , en jurisdicción del municipio de Galapa-Atlántico.</i></p> <p><i>Parágrafo Primero: a la empresa C.I LA OPERADORA S.A.S, identificada con Nit N° 900.304.896-2 Deberá cumplir el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y seguimiento y cumplir con el Plan de supervisión ambiental, los cuales hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental EIA, a fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de dicho proyecto.</i></p>			<p><i>monitoreos en el periodo reportado.</i></p>
	<p>ARTÍCULO PRIMERO: <i>Parágrafo segundo: la empresa C.I LA OPERADORA S.A.S, identificada con Nit N° 900.304.896-2 Deberá presentar anualmente a esta corporación un Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, con el fin de informar el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de Manejo Ambiental.</i></p>	<p>x</p>		<p>Obligación permanente:</p> <p><i>Se presentaron los ICA respectivos.</i></p>
	<p>ARTÍCULO PRIMERO: <i>Parágrafo tercero: Debe efectuar la socialización del proyecto, y presentar ante esta autoridad en un plazo máximo de 30 días, un informe</i></p>	<p>x</p>		<p>Obligación temporal:</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>que contenga registro fotográfico y lista de asistencia de la socialización efectuada a la comunidad aledaña a la zona de influencia del mencionado proyecto.</p>		<p>Se presentó por medio del Radicado N°2434 del 25 de marzo del 2020. La divulgación del proyecto con las comunidades aledañas.</p>
	<p>ARTICULO SEGUNDO: Parágrafo primero: Deberá quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, de conformidad con Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte de Sustancias Químicas peligrosas y residuos Peligrosos. Adoptada por el Ministerio de ambiente y desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1023 del 28 de junio de 2005:</p> <p>1.- Antes de dar inicio a las operaciones industriales, debe presentar a esta corporación toda la información sobre los vehículos que transportaran las sustancias o residuos peligrosos (residual de petróleo, Aceites), los cuales deben tener toda la documentación establecida por el Decreto 1609 de Julio 31 de 2002 (Reglamenta el manejo y Transporte Terrestre Automotor de mercancías peligrosas por carreteras) y cumplir con los requisitos dispuestos en este mismo.</p>	<p>x</p>	<p>Obligación permanente</p> <p>El proyecto presentó la información de acuerdo con lo establecido en este requerimiento.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>Esta obligación deberá cambiar su carácter a permanente, y la empresa deberá presentar con el ICA de forma anual el reporte de toda la información sobre los vehículos que transportaran las sustancias o residuos peligrosos (residual de petróleo, Aceites), incluyendo contratos con terceros y los</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				<p>respectivos planes de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas que incluyen cada uno de los vehículos utilizados.</p>
	<p>2.- Dar cumplimiento a las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que le apliquen.</p>		<p>x</p>	<p>Obligación permanente:</p> <p>La empresa Altenergy S.A.S. se encuentra operando de forma intermitente, realizando emisiones a la atmósfera sin contar con el respectivo permiso.</p> <p>Requerimiento:</p> <p>Se recomienda que el Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental tome las medidas que considere pertinentes, dado que la empresa Altenergy S.A.S. se</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				encuentra realizando emisiones a la atmósfera sin contar con el respectivo permiso.
	3.- Antes de iniciar las operaciones industriales, DEBE Diseñar y presentar a esta corporación el Programa de Capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal de maniobras de embalaje, manipulación, almacenamiento cargue y/o descargue de Materias primas y productos de la empresa.	x		Obligación temporal Se proporcionaron copias de las actas de asistencia a las capacitaciones.
	4.- Conservar las Actas y/o certificaciones de capacitación y entrenamiento del personal, las cuales deben estar disponibles para cuando la C.R.A. realice actividades propias de Control y seguimiento ambiental.	x		Obligación permanente: Se proporcionaron copias de las actas de asistencia a las capacitaciones.
	5.- Garantizar que todas las operaciones de cargue y descargue de las materias primas y productos terminados se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.		x	Obligación permanente: La zona de cargue y descargue no se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.
	6.- Informar oportunamente a la C.R.A. cuando ocurra un accidente y/o evento de emergencia donde esté involucrada la carga de su propiedad para el acompañamiento y verificación de los protocolos para la atención de la emergencia ocurrida.	x		Obligación permanente No se presentaron contingencias durante el periodo de seguimiento.
	Informar previamente y por escrito a la CRA cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que viene desarrollando, para su evaluación y aprobación.		x	Obligación permanente A pesar de que la empresa tramitó la modificación de Licencia Ambiental, no ha realizado el pago para continuar con la evaluación.

Tabla 16 Auto N° 136 del 29 de enero de 2019. (Notificado el 6 de febrero de 2019)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 136 del 29 de enero de 2019. (Notificado el 6 de febrero de 2019)	Iniciar con el trámite de modificación de licencia, en el sentido de incluir en el Capítulo Demanda, Uso Aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, ítem Emisiones Atmosféricas, la existencia de		x	Obligación temporal: Luego de que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las fuentes fijas encontradas y denominadas como CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO.

empresa solicitara la modificación de su Licencia Ambiental, la C.R.A. establece un cobro por concepto de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental por medio de Auto N°53 del 02 de febrero del 2022 (Notificado el 11 de febrero del 2022), y posteriormente se emitió el Auto No. 715 de 2022 (Notificado el 14 de septiembre del 2022), en el cual se corrigió un error formal de contenido en el Auto No. 053 de 2022. **A la fecha de realizado el seguimiento de julio de 2023 (10 meses después), no se tiene soporte de pago de dicho cobro, y por tal motivo, el trámite no ha continuado.**

Requerimiento:

El grupo de asesoría jurídica deberá tomar las medidas pertinentes del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>referencia el Artículo Quinto de la Resolución 909 de junio 05 de 2008:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. • C.I. PETROWORLD S.A.S., debe determinar la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todos los contaminantes generados por las dos (02) fuentes fijas existentes. • C.I. PETROWORLD S.A.S., deberá radicar ante la C.R.A. un informe previo por parte del representante legal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes. • La empresa C.I. PETROWORLD S.A.S. debe presentar de manera inmediata el respectivo informe a la C.R.A. con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en cada fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las 		<p>2020, la empresa realiza el envío de los estudios.</p> <p>El estudio presentado no cumple con lo dispuesto en el presente acto administrativo:</p> <p>No se presentó el monitoreo de todas las fuentes fijas existentes en la planta, solo se presentó la de Caldera de aceite térmico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se determinó la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todos los contaminantes generados por las fuentes
--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la Resolución 909 de junio 05 de 2008 MADT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de laboratorio.</i></p>			<p><i>fijas existentes.</i></p> <p>Requerimiento:</p> <p><i>La empresa deberá cumplir a cabalidad con lo establecido en la presente obligación.</i></p>
<p><i>Dar cumplimiento al Artículo 70 de la Resolución 909 de junio 05 de 2008 – Determinación de la altura del punto de descarga que establece:</i></p> <p><i>“Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”</i></p>	X		<p>Obligación temporal:</p> <p><i>El documento anexo se presentó el respectivo informe de altura de la chimenea. Radicado N°2434 del 25 de marzo del 2020.</i></p>
<p><i>Se debe presentar de manera inmediata a esta Corporación, el respectivo informe técnico de la determinación de la altura del punto de descarga de las dos (02) chimeneas.</i></p>	X		<p>Obligación temporal:</p> <p><i>En documento anexo se presentó el respectivo informe de altura de la chimenea. Radicado N°2434 del 25 de marzo del</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			2020.
La empresa C.I. PETROWORLD S.A.S., debe en un término de quince (15) días, presentar a esta Corporación copia del Permiso de Vertimientos Líquidos del Gestor Ambiental que maneja y dispone finalmente sus aguas residuales domésticas (Limpieza de Fosas Sépticas).	x		Obligación permanente: Se verificaron los certificados de disposición final de las ARD con una empresa certificada.
La firma C.I. PETROWORLD S.A.S. en lo sucesivo debe presentar anualmente el informe de Cumplimiento Ambiental ICA, de conformidad a lo establecido en la Resolución 780 de noviembre 12 de 2015.	x		Obligación permanente: Presentó los ICAs respectivos.
Deberá efectuar la socialización del proyecto y presentar ante esta autoridad en un plazo máximo de treinta (30) días, un informe que contenga registro fotográfico y lista de asistencia de la socialización efectuada a la comunidad aledaña a la zona de influencia del mencionado proyecto.	x		Obligación Temporal: En el anexo del documento se soporta mediante lista de asistencia y socialización y registro fotográfico. Radicado N°2434 del 25 de marzo del 2020.
Antes de iniciar las operaciones industriales, debe presentarse a esta corporación toda la información sobre los vehículos que transportarán las sustancias o residuos peligrosos (residual de petróleo, aceites), los cuales deben tener	x		Obligación permanente. Esta obligación tiene carácter temporal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>toda la documentación establecida por el Decreto 1609 de julio 31 de 2002 (Reglamenta el Manejo y Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas por Carreteras) y cumplir con los requisitos dispuestos en este mismo.</i></p>			<p><i>pero deberá cambiar a permanente. Es necesario que la autoridad ambiental tenga conocimiento permanente de las empresas de transporte que contrata el proyecto y los permisos respectivos con los que cuenta.</i></p>
<p><i>Antes de iniciar las operaciones industriales, diseñar y presentar a esta Corporación el Programa de Capacitación y Entrenamiento sobre el Manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal de maniobras de embalaje, manipulación, almacenamiento, cargue y/o descargue de materias primas y productos de la empresa.</i></p>	X		<p>Obligación Temporal:</p> <p><i>Se anexó programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y practicas seguras, proporcionando copias de las actas de asistencia a cada uno de los puntos de la capacitación.</i></p>

Tabla 17. Auto N° 797 del 29 de mayo de 2019. RECOMENDACIONES (Notificado sin fecha)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Auto N° 797 del 29 de mayo de 2019.</p>	<p><i>PRIMERO: RECOMENDAR a la empresa C.I LA OPERADORA S.A.S, identificada con Nit N° 900.304.896-2, ubicada en el municipio en el municipio de Galapa Atlántico, representada legalmente por el</i></p>		X	<p><i>No se tiene reporte de cumplimiento de estas recomendaciones.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>señor <i>Fabio Salazar Contreras</i>, o por quien haga sus veces al momento de notificación, que realiza las siguiente RECOMENDACIONES:</p> <p>a. <i>Asegurar en todo momento la combustión completa al interior de la cámara de combustión de los equipos que hacen uso de los combustibles fósiles, de manera que se pueda minimizar la emisión de CO u otros compuestos comunes de la combustión incompleta de Diésel. Una mejora de atomización del quemado del diésel puede reducir considerablemente estas emisiones.</i></p>			
<p>b. <i>Adecuar las áreas de almacenamiento del diésel y demás sustancias volátiles con diques de contención anti derrames que permitan retener la totalidad del contenido de los mismos en caso de derrames accidentales, de manera que se logren seguir las buenas prácticas establecidas por el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible en las guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos, y demás obligaciones legales. Debido a la cercanía de los tanques que almacenan estas sustancias con elementos que generan calor o hacen uso de energía eléctrica, una fuga de grandes proporciones o una explosión por saturación de uno de los tanques, puede derivar en un incendio o quema no controlada.</i></p>	X		<p>Obligación temporal:</p> <p>La empresa cumplió con la adecuación del área de almacenamiento de diesel con diques de contención.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>c. Ingresar dentro de las rutinas de mantenimiento preventivo, acciones que permitan mantener las condiciones de emisión de las diferentes fuentes fijas con las que cuenta la empresa, dentro de las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada de fuentes fijas.</p>		x	<p>No se tiene reporte de cumplimiento de estas recomendaciones.</p>
--	--	--	---	--

Tabla 18. Auto N°1085 del 29 de diciembre de 2022 (Notificación electrónica 23/03/2023)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<p>Auto N°1085 del 29 de diciembre de 2022 (Notificación electrónica 23/03/2023)</p>	<p>d. Deberá inscribirse en el inventario nacional de PCB tal como lo establece el artículo 11 de la resolución 22 del 2011.</p>	x		<p>Obligación temporal:</p> <p>La empresa solicitó por medio de Radicado 202314000091182 la inscripción en el Inventario de Bifenilos Policlorados PCB. Resolución 0222 de 2011 del MADS</p>
	<p>e. Debe inscribirse en el registro único ambiental RUA, de acuerdo con el cumplimiento del artículo 4 de la resolución 1023 del 2010.</p>	x		<p>Obligación temporal.</p> <p>La empresa solicitó la inscripción en el RUA.</p>
	<p>f. Ingresar la información correspondiente al periodo 2021 en el aplicativo de registro único ambiental RUA.</p>	x		<p>obligación temporal.</p> <p>La empresa cumplió con el diligenciamiento de la información.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>g. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental allegar los respectivos soportes documentales, fotográficos, filmicos que evidencien el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en las Fichas del PMA:</p> <p>En la Ficha N° 2, código PM-RE02 “Manejo y disposición de desechos de construcción y operación”: se debe anexar los respectivos soportes que permitan realizar la verificación del cumplimiento de inventarios realizados, certificados de disposición de residuos y registró fotográfico.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se anexaron los certificados de entrega de residuos peligrosos a gestores autorizados.</p>
<p>h. En la Ficha N° 3, Código: PM-DAD03 Manejo de residuos comunes y peligrosos: Se deben incluir medidas de manejo para realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos como por ejemplo ampliar el área de almacenamiento de residuos o aumentar la frecuencia de recolección. Además, se deben anexar los respectivos soportes de cumplimiento de las medidas planteadas en la Ficha como certificados de disposición y programas citados en la ficha.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>El sitio de residuos peligrosos se encontró limpio el día de la visita. Se tiene planeado ampliar el área en cuanto se reanuden actividades.</p>
<p>i. En la Ficha N°4, Código: PM-DAD04. Programa ahorro y uso eficiente de energía y agua se deben soportar el cumplimiento de las medidas planteadas en la Ficha con registros de consumo, programas de mantenimiento y capacitación, investigaciones y registros fotográficos. También se deben anexar los certificados de compra de agua para uso doméstico e industrial y presentar como anexos en los informes de cumplimiento ambiental - ICA, los certificados de gestión de las ARD y ARnD, que son generadas en las instalaciones de la planta y las resoluciones que autorizan a las empresas gestoras.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificaron los certificados de gestión de las aguas ARD y ARnD.</p>
<p>j. en la Ficha N°5, Código: PM-DAD05. El Programa de Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas, debe, ajustarse a la estructura del plan de contingencia de la operación del proyecto. Anexar en los informes de cumplimiento ambiental los respectivos soportes de cumplimiento de las medidas planteadas en la Ficha N°5 Como: procedimientos, residuos de</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó el cumplimiento en la visita técnica.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>volumen y registros fotográficos.</i></p>			
<p><i>Presentar soportes documentales, fotográficos u otros que evidencien el cumplimiento de las medidas de manejo y de los programas de monitoreo y seguimiento (establecidos en el EIA del proyecto) y diligenciar el formato ICA-3a para las obligaciones de los actos administrativos:</i></p> <p>a. <i>Resolución N° 780 del 12 de noviembre de 2015.</i></p> <p>b. <i>Auto N° 136 del 29 de enero de 2019.</i></p> <p>c. <i>Auto N° 797 del 29 de mayo de 2019.</i></p> <p>d.</p>	x		<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>Se presentaron los ICAs correspondientes.</i></p>
<p>e. <i>Requerir presentar el diligenciamiento de los formatos ICA-2i, ICA-4a, ICA-4b, ICA-5 y demás requeridos en los informes de cumplimiento ambiental ICA, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos reglamentado por la Resolución N° 1552 de 2005 del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL “Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones”.</i></p>	x		<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>Se presentaron los ICAs correspondientes.</i></p>
<p><i>Debe reportar en el ICA procedencia del residuo, volumen, el tipo de almacenamiento que tuvieron, la frecuencia de recolección, el método de recolección y el tipo de vehículo.</i></p>	x		<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>La empresa presentó los certificados de disposición final de los residuos generados. Sin embargo, no se considera cubierto adecuadamente este requerimiento.</i></p> <p><i>Se realiza la siguiente aclaración:</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			<p><i>Requerimiento:</i></p> <p><i>La empresa deberá presentar de manera permanente en los ICA, un informe que incluya la información de las mensual de las materias primas recibidas discriminadas por nombre (residuos derivados de hidrocarburos, aditivos y otros), detallar la procedencia de éstos, tipo de sustancia, volumen, el tipo de almacenamiento por parte de Altenergy, la frecuencia de recolección, el método de recolección y adicionalmente, deberá presentar la información de los clientes a los cuales se les comercializa el producto terminado, nombre, ubicación y empresa encargada del transporte.</i></p>
	<p><i>f. Con base en el análisis de riesgos, se debe estructurar el Plan de Contingencia mediante el diseño de planes estratégicos, consistentes en la elaboración de programas que designen las funciones y el uso eficiente de los recursos para cada una de las personas o entidades involucradas; planes operativos donde se establezcan los procedimientos de emergencia, que permitan la rápida movilización de los recursos humanos y técnicos para poner en marcha las acciones inmediatas de la respuesta.</i></p>	x	<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>Se verificó el plan de contingencias actualizado.</i></p>

Auto N° 1405 del 07 de noviembre de 2025 (Notificado el 12 de noviembre de 2025):

OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
------------	--------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	SI	NO	
<p>Se requiere que la empresa ALTENERGY S.A.S.:</p> <p>a) Anexar en el próximo informe de cumplimiento ambiental los respectivos soportes de cumplimiento de las medidas planteadas en la Ficha N° 2, código PM-RE02 Manejo y disposición de desechos de construcción y operación, que permitan realizar la verificación del cumplimiento inventarios realizados y fichas técnicas.</p>	x		<p>Obligación temporal.</p> <p>Se anexan fichas técnicas en el ICA.</p>
<p>b) Tomar medidas correctivas necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos. De acuerdo con la cantidad de residuos generados, de debe adecuar (agrandar) la zona de almacenamiento de éstos. Enviar evidencias adjuntas en el siguiente informe ICA.</p> <p>a.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos en buen estado, sin embargo, esta obligación deberá ser de permanente vigilancia por parte de la C.R.A.</p>
<p>c) Se debe enviar soportes del archivo de registro de los volúmenes de residuos generados en la planta, así como de la materia prima y de los productos terminados diariamente y anexarlos con los ICA.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó informe en un archivo de Excel presentado en el ICA.</p>
<p>d) Los residuos peligrosos generados deben ser etiquetados de acuerdo con las recomendaciones técnicas que establece la (Norma-Técnica Colombiana NTC 1692.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos en buen estado, sin embargo, esta obligación deberá ser de permanente vigilancia por parte de la C.R.A.</p>
<p>e) Anexar en el próximo informe de cumplimiento ambiental los respectivos soportes de cumplimiento de las medidas planteadas en la Ficha N° 4, Programa ahorro y uso eficiente de energía y agua.</p>		x	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se cuenta con los soportes de cumplimiento de las medidas 11 y 12 de la ficha mencionada.</p>
<p>f) Deberá suministrar los contratos y plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, de las empresas proveedoras del servicio de transporte de materia prima y productos terminado.</p>	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó en visita técnica.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) Debe anexar los soportes de los registros de mantenimientos realizados a los equipos de la planta.		x	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se cuenta con los soportes de cumplimiento.</p>
h) Presentar los estudios de monitoreo para los parámetros establecidos en el programa de monitoreo y seguimiento, con la frecuencia establecida en el PMA.		x	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se cuenta con los soportes de cumplimiento.</p>
i) Se debe enviar soportes del archivo de registro de los volúmenes de residuos generados en la planta.	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó informe en un archivo de Excel presentado en el ICA.</p>
j) La empresa deberá presentar de manera permanente en los ICA, un informe que incluya la información de las mensual de las materias primas recibidas discriminadas por nombre (residuos derivados de hidrocarburos, aditivos y otros), detallar la procedencia de éstos, tipo de sustancia, volumen, el tipo de almacenamiento por parte de Altenergy, la frecuencia de recolección, el método de recolección y adicionalmente, deberá presentar la información de los clientes a los cuales se les comercializa el producto terminado, nombre, ubicación y empresa encargada del transporte.	x		<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó informe en un archivo de Excel presentado en el ICA.</p>
k) La empresa deberá presentar con el ICA de forma anual el reporte de toda la información sobre los vehículos que transportaran las sustancias o residuos peligrosos (residual de petróleo, Aceites), incluyendo contratos con terceros y los respectivos planes de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas que incluyen cada uno de los vehículos utilizados.		x	<p>Obligación permanente:</p> <p>Se verificó en visita técnica el plan de contingencias, sin embargo, no tienen el registro de los vehículos utilizados para transportar las sustancias que manejan en la planta.</p>

Formato ICA – 3a “Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos”:

La Resolución N° 780 del 12 de noviembre de 2015, Auto N° 136 del 29 de enero de 2019, Auto N°1085 del 29 de diciembre de 2022 y Auto N° 1405 del 07 de noviembre de 2025 presentan obligaciones con incumplimientos registradas en las Tablas N° 16, 17, 18 del presente informe técnico.

Formato ICA 4 a, donde se analizan las tendencias de la calidad del medio en la que se desarrolla el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proyecto.

Presentó el formato diligenciado para el componente aire. Se reportan los monitoreos realizados a las fuentes fijas en el año 2020.

Formato ICA-4b “Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental)”.

Presentó el formato diligenciado para el componente aire. Se reportan los monitoreos realizados a las fuentes fijas en el año 2020.

Formato ICA 5 análisis de la efectividad de los programas que conforma el PMA y los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización:

La empresa manifiesta que se encuentra actualmente en el trámite de modificación de Licencia Ambiental, en la cual se presentó la propuesta de un PMA actualizado para las actividades del proyecto, sin embargo, el trámite no ha podido continuar debido a que la empresa no ha realizado el pago correspondiente. El proyecto ha estado operando de forma intermitente y ha cambiado de administración, lo que ha ocasionado cambios en los presupuestos y largos periodos fuera de funcionamiento.

VERIFICACIÓN EN LA PLATAFORMA DE REGISTRO DEL IDEAM:

Se pudo verificar que la empresa ALTENERGY S.A.S. se encuentra registrada en el Registro Único de Ambiental (RUA) y ha efectuado el diligenciamiento del periodo 2024.

Del mismo modo se verificó que se encuentra registrada en el Inventario de Bifenilos Policlorados PCB, cumpliendo con la Resolución 0222 de 2011 del MADS.

ANÁLISIS PROCESOS SANCIONATORIOS:

Se inició un proceso sancionatorio por medio de Auto 478 del 27 de julio del 2023 (Notificado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2023), en contra de la empresa ALTENERGY S.A.S. por los siguientes hechos que se analizan:

1. *“Desde el inicio del proyecto (año 2017) a la fecha, se han estado generando emisiones a la atmosfera de forma intermitente, provenientes de fuentes fijas relacionadas con las infraestructuras de CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO, y otras nuevas encontradas en visita técnica, sin contar con el respectivo permiso de emisiones.”*

La C.R.A. ha evidenciado en el marco de las actividades de seguimiento que la empresa Altenergy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

S.A.S., en su proceso de deshidratación utilizó equipos que trabajan a una presión interna de 10PSI con rango de temperatura desde el ambiente a 100 grados Celsius, los cuales operan a base de combustible “fuel oil”, generando emisiones a la atmósfera que deberían contar con el respectivo permiso.

Evidenciado lo anterior, la C.R.A. procedió a requerir por medio de Auto N° 136 del 29 de enero de 2019. (Notificado el 6 de febrero de 2019), que la empresa tramitara de forma inmediata una modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de incluir en el Capítulo Demanda, Uso Aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, ítem Emisiones Atmosféricas, la existencia de las fuentes fijas encontradas y denominadas como CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO.

Por medio de Radicado N°202114000104642 del 09 de diciembre del 2021, la empresa A&B Asesores y consultores remiten los documentos “Complemento del EIA y PMA”, “Cartografía base GDB”, y “Petroworld GDB” para solicitar el valor total a pagar por la evaluación de modificación de licencia ambiental.

Luego de que la empresa solicitara la modificación de su Licencia Ambiental, para incluir el permiso de emisiones atmosféricas, la C.R.A. establece un cobro por concepto de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental por medio de Auto N°53 del 02 de febrero del 2022 (Notificado el 11 de febrero del 2022), y posteriormente se emitió el Auto No. 715 de 2022 (Notificado el 14 de septiembre del 2022), en el cual se corrigió un error formal de contenido en el Auto No. 053 de 2022.

A la fecha de realizado el seguimiento, no se tiene soporte de pago de dicho cobro, y por tal motivo, el trámite no ha continuado. La reiteración de lo anterior repercutió en el inicio de un proceso sancionatorio y el cual se recomienda continuar.

- II. *“La empresa ha efectuado modificaciones a su infraestructura y una posible inclusión de nuevas actividades, sin contar con la debida notificación o autorización de la C.R.A., para una modificación de la Licencia Ambiental.”*

Se tiene evidencia, de acuerdo con las dos últimas visitas técnicas de seguimiento efectuadas a las instalaciones de la empresa, que existen nuevos equipos en la planta, la infraestructura ha sido modificada y está operando, sin contar con notificación o autorización previa de la C.R.A., dado que estas actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015 (Licencia Ambiental).

A la fecha, esta Autoridad Ambiental no tiene conocimiento de los nuevos equipos, diseño, infraestructura, impactos adicionales, demanda de recursos naturales, entre otros cambios que se han desarrollado en las actividades de Altenergy S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se visitaron las instalaciones de la planta de ALTENERGY S.A.S., la cual se encontró apagada.

Durante el 2025 la planta operó durante el mes de enero hasta el mes de julio. Los proveedores de materia prima (fuel oil) fueron las empresa PETROLCO (Casanare), RECOPEPETROL (Cartagena), PETROSERVICIOS (Casanare), RECITOL (Magdalena), ELOGY (Casanare), con destino a INTERNATIONAL FUEL en Cartagena. El transporte fue realizado por le empresa PROCOSTA.

Se verificaron certificados de disposición final de residuos ordinarios y peligrosos (Triple A S.A.S.), así como de aguas residuales domésticas a MAPREINCO y no domésticas A RECITRAC, plan de capacitaciones, plan de emergencias, registros de capacitaciones.

La zona de almacenamiento de residuos peligrosos se encontró señalizada, con techo y en buen estado.

La zona de cargue y descargue no se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.

Se observó que en la planta se han instalado equipos nuevos, tales como horno deshidratador, una torre, intercambiadores, 5 bombas (electricas) y un tanque de almacenamiento de 3 mil barriles aproximadamente.

El nuevo horno instalado cuenta con mayor capacidad de producción (500 barriles/día). El usuario manifiesta que consume el mismo combustible que el anterior horno. No se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.

20. CONCLUSIONES: En virtud de la visita técnica realizada a la empresa ALTENERGY S.A.S, la revisión del expediente N° 0509-336 y los ICA de los periodos 2023 y 2024, se concluye lo siguiente:

- La empresa ALTENERGY S.A.S. requiere mejorar el etiquetado de los residuos y de las áreas de la planta, dado que se encontraron deficientes.
- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontraba con dique de contención y adecuada para esta actividad.
- La zona de cargue y descargue no se encontró adecuada para una contención de derrames, dado que se encontró con aceite sobre el suelo sin impermeabilizar y no hay diques de contención suficientes.
- No se encontraron soportes de registros de mantenimiento a los equipos.
- La empresa no presentó los monitoreos de los parámetros requeridos en el programa de monitoreo y seguimiento de calidad del aire y reducción de ruido, justificando que actualmente se encuentran en trámite de modificación de la Licencia Ambiental. Es menester recordar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la empresa continúa operando de forma intermitente, sin contar con permiso de emisiones.

- Se inició un proceso sancionatorio por medio de Auto 478 del 27 de julio del 2023 (Notificado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2023), en contra de la empresa ALTENERGY S.A.S. por los siguientes hechos que se analizan:
 - I. *“Desde el inicio del proyecto (año 2017) a la fecha, se han estado generando emisiones a la atmosfera de forma intermitente, provenientes de fuentes fijas relacionadas con las infraestructuras de CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO, y otras nuevas encontradas en visita técnica, sin contar con el respectivo permiso de emisiones.”*
- La C.R.A. ha evidenciado en el marco de las actividades de seguimiento que la empresa Altenergy S.A.S., en su proceso de deshidratación utilizó equipos que trabajan a una presión interna de 10PSI con rango de temperatura desde el ambiente a 100 grados Celsius, los cuales operan a base de combustible “fuel oil”, generando emisiones a la atmósfera que no fueron previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y que deberían contar con el respectivo permiso.
- Evidenciado lo anterior, la C.R.A. procedió a requerir por medio de Auto N° 136 del 29 de enero de 2019. (Notificado el 6 de febrero de 2019), que la empresa tramitara de forma inmediata una modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de incluir en el Capítulo Demanda, Uso Aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, ítem Emisiones Atmosféricas, la existencia de las fuentes fijas encontradas y denominadas como CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO.
- Por medio de Radicado N°202114000104642 del 09 de diciembre del 2021, la empresa A&B Asesores y consultores remiten los documentos “Complemento del EIA y PMA”, “Cartografía base GDB”, y “Petroworld GDB” para solicitar el valor total a pagar por la evaluación de modificación de licencia ambiental.
- Luego de que la empresa enviara los documentos de la modificación de su Licencia Ambiental, para incluir el permiso de emisiones atmosféricas, la C.R.A. estableció un cobro por concepto de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental por medio de Auto N°53 del 02 de febrero del 2022 (Notificado el 11 de febrero del 2022), y posteriormente se emitió el Auto No. 715 de 2022 (Notificado el 14 de septiembre del 2022), en el cual se corrigió un error formal de contenido en el Auto No. 053 de 2022.
- A la fecha de realizado este seguimiento, no se tiene soporte de pago de dicho cobro, y por tal motivo, el trámite no ha continuado. La reiteración de este requerimiento repercutió en el inicio de este proceso sancionatorio, el cual se recomienda continuar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- II. *“La empresa ha efectuado modificaciones a su infraestructura y una posible inclusión de nuevas actividades, sin contar con la debida notificación o autorización de la C.R.A., para una modificación de la Licencia Ambiental.”*

Se tiene evidencia, de acuerdo con las dos últimas visitas técnicas de seguimiento efectuadas a las instalaciones de la empresa, que existen nuevos equipos en la planta, la infraestructura ha sido modificada y está operando, sin contar con notificación o autorización previa de la C.R.A., dado que estas actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015 (Licencia Ambiental).

A la fecha, esta Autoridad Ambiental no tiene conocimiento de los nuevos equipos, diseño, infraestructura, impactos adicionales, demanda de recursos naturales, entre otros cambios que se han desarrollado en las actividades de Altenergy S.A.S.

De este modo la empresa presuntamente incurrió en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.1.5. *“La licencia ambiental frente a otras licencias. (...) Así mismo la modificación de licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.”*. Por lo tanto se concluye requerir continuar con el procedimiento sancionatorio.”

Que el día 23 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental nuevamente realizó inspección técnica en acompañamiento con la Alcaldía de Galapa, con ocasión a denuncias por olores ofensivos, evidenciándose emisiones fijas, tal y como consta en la siguiente acta:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	FORMATO			
	ACTA OFICIAL DE VISITA			
	Código MC-FI-17	Versión 2	Fecha 24/02/2026	

Fecha 23/02/2026	Hora inicio 12 m	Hora Fin 3:30 pm	No. Consecutivo 240	FEB - 2026
Actividad asignada SDGA	Seguimiento	<input type="checkbox"/>	Evaluación	<input type="checkbox"/>
	Denuncia	<input checked="" type="checkbox"/>	Petición	<input type="checkbox"/>
	Asunto	Acompañamiento Alcaldía de Galapa por denuncia de olores		
Instrumento Ambiental	1.	2.	3.	
Persona Natural <input type="checkbox"/>	Jurídica <input checked="" type="checkbox"/>	Alcaldía de Galapa		
NIT <input checked="" type="checkbox"/> Cédula <input type="checkbox"/>	890 102468			
Representante Legal	Fabian Bonet			
Dirección	Cil 13 # 13-117		Municipio Galapa	
Persona que atiende la visita	Juan Clavijo		Cargo Asesor af Juntas	
Datos de contacto				

HECHOS: Se realiza visita de inspección técnica a la empresa Altenergy NIT: 900947290-9 ubicada en la Coordenada de referencia 10° 54' 47" N - 74° 53' 0" W, donde se logran evidenciar emisiones fijas sin que existan permisos de la autoridad ambiental. Esta entidad se encuentra realizando trámite para emitir medida preventiva en relación a una visita anterior.

OBSERVACIONES: se dejó constancia a través de visita de la Alcaldía y CRA sin acto administrativo que defina funcionarios a realizar ni alcance de visita. Se dice que es en marzo de plan de desarrollo Mepal - no se manifestó la existencia

ARTÍCULO 15 Ley 1333 de 2009. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

<p><i>Gober Martínez</i></p> <p>Responsable C.R.A.</p> <p>Nombre: <i>Gober Martínez</i></p> <p>Cargo: <i>T. operativo.</i></p> <p>CRA</p>	<p><i>Juan Clavijo</i></p> <p>Persona que atendió la visita</p> <p>Nombre: <i>Juan Clavijo</i></p> <p>C.C.: <i>1047239644</i></p> <p>Dir.: <i>3005123842</i></p>	<p><i>ANGEL ANTONIO</i></p> <p>Testigo Nombre: <i>ANGEL ANTONIO</i></p> <p>Cédula: <i>SS 227791</i></p> <p>Dirección:</p> <p>Tel: <i>3008431226</i></p>
--	--	---

Correo electrónico: recepcion@crautonomia.gov.co

Powered by  CamScanner

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- De las medidas preventivas

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)”

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...)”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 1654 de 2025, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente:

Que según el experticio técnico, se evidencian hallazgos importantes, como lo es que la empresa se encuentra funcionando sin tener Permiso de Emisiones Atmosféricas, A la fecha de realizado el seguimiento, no se tiene soporte de pago de dicho cobro, y por tal motivo, el trámite no ha continuado. La reiteración de lo anterior repercutió en el inicio de un proceso sancionatorio y el cual se recomienda continuar.

Se tiene evidencia, de acuerdo con las últimas visitas técnicas de seguimiento efectuadas a las instalaciones de la empresa, que existen nuevos equipos en la planta, la infraestructura ha sido modificada y está operando, sin contar con notificación o autorización previa de la C.R.A., dado que estas actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015 (Licencia Ambiental).

A la fecha, esta Autoridad Ambiental no tiene conocimiento de los nuevos equipos, diseño, infraestructura, impactos adicionales, demanda de recursos naturales, entre otros cambios que se han desarrollado en las actividades de Altenergy S.A.S.

En ese sentido, es necesario imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de cualquier tipo de emisiones a la atmósfera y operación de nuevos equipos en la planta, por no contar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con permiso de emisiones vigente y teniendo en cuenta que tales actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la licencia ambiental otorgada en Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015, cuyo titular es la sociedad ALTENERGY S.A.S., hasta tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- ALTENERGY S.A.S. deberá contar con permiso de emisiones atmosféricas para cada una de las fuentes fijas de la planta, otorgado por la C.R.A.
- ALTENERGY S.A.S. deberá contar con una modificación de Licencia Ambiental otorgada por la C.R.A., donde se incluyan las nuevas actividades, equipos e infraestructura ubicados en el área del proyecto.
- Entregue de los soportes de cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados en el Auto N° 1405 del 07 de noviembre de 2025 (Notificado el 12 de noviembre de 2025).
- La empresa debe adecuar las áreas de cargue y descargue de aceite (entrada de camiones y tanque de almacenamiento), de manera que cuente con impermeabilización del suelo, delimitación, señalización, pendiente controlada para la contención de un derrame, dique de contención y kit de control de derrames.
- Realice la señalización de las áreas y equipos de la planta.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 1654 de 2025, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- ***Legitimidad del fin***

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente y a la salud humana.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(..)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de las actividades de cualquier tipo de emisiones a la atmósfera y operación de nuevos equipos en la planta, resulta idónea por no contar con permiso de emisiones vigente y teniendo en cuenta que tales actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la licencia ambiental otorgada en Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015, cuyo titular es la sociedad ALTENERGY S.A.S..

A la fecha, esta Autoridad Ambiental no tiene conocimiento de los nuevos equipos, diseño, infraestructura, impactos adicionales, demanda de recursos naturales, entre otros cambios que se han desarrollado en las actividades de Altenergy S.A.S.

Así mismo Desde el inicio del proyecto (año 2017) a la fecha, se han estado generando emisiones a la atmosfera de forma intermitente, provenientes de fuentes fijas relacionadas con las infraestructuras de CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO, y otras nuevas encontradas en visita técnica, sin contar con el respectivo permiso de emisiones.

Que presuntamente se pueden generar afectaciones al medio ambiente y la salud y a los recursos naturales, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de para la construcción, instalación, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos, del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo en jurisdicción del municipio de Galapa Atlántico, a la sociedad ALTANERGY S.A.S., lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Así mismo, según lo dispuesto en el parágrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En consecuencia, para este caso concreto el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionada a que la sociedad ALTENERGY S.A.S.:

- ALTENERGY S.A.S. deberá contar con permiso de emisiones atmosféricas para cada una de las fuentes fijas de la planta, otorgado por la C.R.A.
- ALTENERGY S.A.S. deberá contar con una modificación de Licencia Ambiental otorgada por la C.R.A., donde se incluyan las nuevas actividades, equipos e infraestructura ubicados en el área del proyecto.
- Entregue de los soportes de cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados en el Auto N° 1405 del 07 de noviembre de 2025 (Notificado el 12 de noviembre de 2025).
- La empresa debe adecuar las áreas de cargue y descargue de aceite (entrada de camiones y tanque de almacenamiento), de manera que cuente con impermeabilización del suelo, delimitación, señalización, pendiente controlada para la contención de un derrame, dique de contención y kit de control de derrames.
- Realice la señalización de las áreas y equipos de la planta.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de precaución.

Del proceso sancionatorio en curso

Que se continuará en acto por separado con el proceso sancionatorio ambiental, iniciado **mediante Auto 478 del 27 de julio del 2023** (Notificado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2023), en contra de la empresa ALTENERGY S.A.S., cuyos hechos se relacionan con lo evidenciado en las visitas recientes, de la siguiente manera:

- Desde el inicio del proyecto (año 2017) a la fecha, se han estado generando emisiones a la atmosfera de forma intermitente, provenientes de fuentes fijas relacionadas con las infraestructuras de CALDERA y CALENTADOR DE CRUDO, y otras nuevas encontradas en visita técnica, sin contar con el respectivo permiso de emisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b. La empresa ha efectuado modificaciones a su infraestructura y una posible inclusión de nuevas actividades, sin contar con la debida notificación o autorización de la C.R.A., para una modificación de la Licencia Ambiental.”

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de las actividades de cualquier tipo de emisiones a la atmósfera y operación de nuevos equipos en la planta de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos y/o desechos derivados del petróleo, por no contar con permiso de emisiones vigente y teniendo en cuenta que tales actividades no están enmarcadas dentro de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en la licencia ambiental otorgada en Resolución N° 780 del 12 de noviembre del 2015, a la sociedad ALTENERGY S.A.S., identificada con Nit. 900.947.290-9, ubicada en la Calle 10 N° 24 – 571 en la zona industrial del municipio de Galapa – Atlántico, toda vez que presuntamente puede generar afectaciones al medio ambiente y a la salud humana.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que la sociedad ALTANERGY S.A.S. identificada con Nit. 900.947.290-9, cumplió con las siguientes condiciones:

- f. ALTENERGY S.A.S. deberá contar con permiso de emisiones atmosféricas para cada una de las fuentes fijas de la planta, otorgado por la C.R.A.
- g. ALTENERGY S.A.S. deberá contar con una modificación de Licencia Ambiental otorgada por la C.R.A., donde se incluyan las nuevas actividades, equipos e infraestructura ubicados en el área del proyecto.
- h. Entregue de los soportes de cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados en el Auto N° 1405 del 07 de noviembre de 2025 (Notificado el 12 de noviembre de 2025).
- i. La empresa debe adecuar las áreas de cargue y descargue de aceite (entrada de camiones y tanque de almacenamiento), de manera que cuente con impermeabilización del suelo, delimitación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000217** DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señalización, pendiente controlada para la contención de un derrame, dique de contención y kit de control de derrames.

j. Realice la señalización de las áreas y equipos de la planta.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 1654 de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ALTANERGY S.A.S. identificada con Nit. 900.947.290-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: altenergysas@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad ALTANERGY S.A.S. identificada con Nit. 900.947.290-9, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de **GALAPA - ATLANTICO** para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000217 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD ALTENERGY S.A.S., CON NIT No. 900947290-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

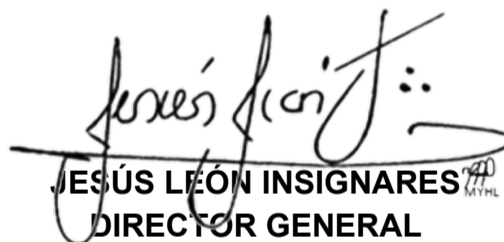
ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

02.MARZO.2026

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0509-336

Proyectó: Julissa Trujillo Contratista

Revisó, ajustó y supervisó: Yolanda Sagbini- Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.

Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.